



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 5 de octubre de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00548-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 12 de octubre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZEMANATE ABOGADOS & CONTADORES S.A.S.
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE ALZATE GONZÁLEZ
GILBERTO ALZATE ROMERO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00548-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido a través de apoderado por la sociedad ZEMANATE ABOGADOS & CONTADORES S.A.S., en contra de ANDRÉS FELIPE ALZATE GONZÁLEZ Y GILBERTO ALZATE ROMERO, radicada bajo la partida 630014003008-2023-00548-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. La parte demandante fija la competencia del asunto "por el lugar de cumplimiento del pago de la obligación, esto es, la ciudad de PEREIRA- RISARALDA"; sin embargo, del contrato de arrendamiento resalta que tal circunstancia se fijó en la ciudad de Armenia, Quindío, donde igualmente se encuentra ubicado el inmueble del cual se derivan los cánones de arrendamiento, siendo entonces necesario que brinde las explicaciones y modificaciones pertinentes.
2. Se presentan confusiones en el hecho segundo de la demanda, por cuanto aduce que el señor ANDRES FELIPE ALZATE GONZALEZ, se constituyó en deudor solidario de la inmobiliaria ZEMANATE ABOGADOS & CONTADORES S.A.S., cuando ello no se ajusta a la realidad, pues el primero es arrendatario (deudor) y el Segundo arrendador (acreedor); por ende, no podría ser solidario de ZEMANATE ABOGADOS & CONTADORES S.A.S. máxime que se encuentran en posiciones diferentes de la litis. En consecuencia, debe corregirse.



3. En la primera pretensión de la demanda, aduce que se adeudan los cánones del mes de abril, mayo, junio y julio, pero no indica de qué año.
4. La pretensión "1" de la demanda, trae acumuladas varias pretensiones entre sí, por lo que es pertinente separarlas y enumerarlas; ello teniendo que cuenta que debe discriminar cada canon de arrendamiento adeudado con su correspondiente valor y el mes al que corresponde.
5. Al verificarse que una de las pretensiones de la demanda va encaminada al cobro de "cláusula penal", el demandante debe indicar si inició proceso declarativo tendiente a demostrar que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento; en caso afirmativo, debe allegar para el efecto las pruebas pertinentes a fin de estudiar su viabilidad de cobro por ésta vía; de lo contrario debe excluirla.
6. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto pretende el cobro de reparaciones que presuntivamente se encuentran a cargo del demandado, pero no se aportó la sentencia judicial de proceso declarativo donde se haya condenado a los aquí ejecutados al pago de dicha suma de dinero; por ende, debe anexarse el documental que lo soporte o en su defecto excluirla de la demanda.
7. En lo que respecta al cobro de sumas de dinero por concepto de servicios públicos, no obra evidencia de que los mismos hayan sido cancelados por el demandante, por lo que debe aportar prueba de ello.
8. Debe indicar la dirección física donde el demandado ANDRÉS FELIPE ALZATE GONZÁLEZ recibe notificaciones judiciales.
9. En el acápite de notificaciones, enuncia la dirección física de ubicación del señor GILBERTO ALZATE ROMERO y de la abogada demandante, pero no especifica la ciudad y departamento.
10. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado.



11. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "contrato de arrendamiento" allegado con la demanda en medio digital.
12. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda, en el evento de que ello ocurra.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** por cánones de arrendamiento fue promovida mediante apoderada judicial por **ZEMANATE ABOGADOS & CONTADORES S.A.S.**, en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE ALZATE GONZÁLEZ** y **GILBERTO ALZATE ROMERO**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANNY LIZETH ZEMANATE AGUIRRE para actuar en representación de la parte actora, al tener la calidad de gerente de la sociedad (según el certificado de existencia y representación legal) y profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
13 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce688a3428dc2a539e39ffe78964b5a44de2d4eefaff6a174a8e46a182ea3b7**

Documento generado en 12/10/2023 07:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>